



PROCESO ORDINARIO  
RADICACIÓN: 012-2013-00122-00  
DEMANDANTE JOSE ABAD GIRALDO PEREZ  
DEMANDADO TAX LAS VEGAS S.A. y OTROS.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que en el presente proceso se encuentran dos (3) memoriales pendientes por resolver. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA  
SECRETARIO

### AUTO N° 372

Medellín- Antioquia Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, se evidencia que allega memorial la parte actora el 10 de febrero de 2020, en el cual anexa la constancia de diligenciamiento de la notificación al perito nombrado en el auto que antecede. Incorpórese al expediente.

Ahora bien, por su parte el perito designado en este caso la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, mediante comunicación de febrero 11 de 2020, indica: "(...) para efectos de realizar la labor encomendada, solicitamos requerir a quien corresponda para que sufrague el costo de la pericia, la cual asciende a un SMMLV..."

(...) Así las cosas, la facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, solo puede prestar los servicios relativos al dictamen médico para la evaluación de disminución de la capacidad laboral en la medida que se suministre los gastos de peritación..."

Dado lo anterior este despacho oficiara nuevamente a la facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, con el fin de que procedan de conformidad a realizar el dictamen encomendado consistente en dictamen médico para la evaluación de disminución de la capacidad laboral del demandante **JOSE ABAD GIRALDO PEREZ**, ahora bien, como al demandante se le concedió el amparo de pobreza regulado en el artículo 151 del C.G.P, se deberá poner de presente a la entidad Pública que de conformidad al artículo 154 ibidem, se establece: **"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no se condenado en costas"**, pues el objeto de esa figura procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, de igual modo el artículo 229 numeral 2 del C.G.P prevé:

*"(..)El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

**2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad..."**

Así mismo el artículo 230 segundo inciso ibidem establece:

*"(...) Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido..."*





Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

**Información de dirección para notificación.**

Allega la parte demandada en el proceso, memorial de 20 de julio de 2020, en el cual informa dirección para efectos de notificación, tanto de la apoderada como de los demandados. Téngase en cuenta dicha dirección.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las constancias de diligenciamiento allegadas por la parte actora.

**SEGUNDO: OFICIAR** nuevamente a la facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, con el fin de que procedan de conformidad a realizar el dictamen encomendado consistente en dictamen médico para la evaluación de disminución de la capacidad laboral del demandante **JOSE ABAD GIRALDO PEREZ**, ahora bien, como al demandante se le concedió el amparo de pobreza regulado en el artículo 151 del C.G.P, se deberá poner de presente a la entidad Pública que de conformidad al artículo 154 ibidem, se establece: “*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no se condenado en costas*”, pues el objeto de esa figura procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, de igual modo el artículo 229 numeral 2 del C.G.P prevé:

*“(..)El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

*2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad...”*

Así mismo el artículo 230 segundo inciso ibidem establece:

*“(...) Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido...”*

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** tener como nueva dirección de los demandantes y su apoderada, la informada mediante memorial de julio 20 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**

**JUEZ**

a.m





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ad38b9aed941d43891b2d338dbdee3a9c93b2d61e6dfd5d7c05badae3b3fae**  
Documento generado en 19/02/2021 03:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>